

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015201900740-00, informando que la parte demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término legal obrante a folios 67 a 69 e igualmente allegó solicitud de impulso procesal el pasado 10 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que ante el requerimiento efectuado por este despacho en auto del pasado 3 de febrero de 2020, a la parte actora para que allegara la constancia de haber surtido la reclamación administrativa ante Colpensiones, el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, allegó escrito de subsanación, con copia de escrito radicado el **29 de enero de 2020** ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, agotando la reclamación administrativa

Al respecto, debemos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual dispone:

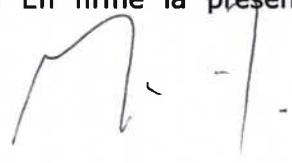
**ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.** Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.** Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, **y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta**

Norma de la cual claramente se infiere que dicha reclamación administrativa debe haber sido presentada a la entidad demandada con una anticipación no menor a un mes antes de la radicación de la demanda, para darle oportunidad a dicha entidad pública de dar respuesta por vía administrativa a dicha petición y si es el caso evitar acudir a la jurisdicción, además de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y como lo interpreto la Corte Constitucional en la Sentencia C- 792 de 2006, es un factor de competencia para el Juez Laboral.

Así las cosas, habiéndose radicado la presente acción el **8 de noviembre de 2019** y habiéndose agotado la reclamación administrativa con posterioridad, este despacho carece de competencia para conocer de este asunto y por no haberse subsanado en legal y debida forma la demanda, lo procedente será disponer el **RECHÁZO** de la misma y ordenar su devolución a la parte demandante. En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

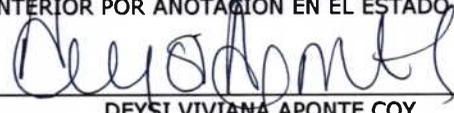
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JPCR

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
HOY **27 DE AGOSTO DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **054**

  
DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA